



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

AP 2071 2016

(Acta 113)

Radicación No 34099

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

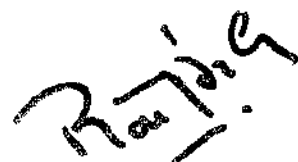
En escrito presentado por la acusada PIEDAD ZUCCARDI el pasado 4 de abril, visible a folios 7-17 el cuaderno número 26, solicita a la Sala decretar su LIBERTAD PROVISIONAL por vencimiento de términos, de conformidad con el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000, por considerar que a esa fecha y partiendo del día 9 de diciembre de 2013, cuando cobró ejecutoria la acusación que le fuera formulada por la Sala, han transcurrido dos (2) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días de privación de la libertad.

Considera que luego de haber transcurrido más de nueve (9) meses y doce (12) días contados desde la última solicitud de libertad, aún no se ha dado inicio a la vista pública y que ahora emergen nuevas razones fácticas y jurídicas que justifican

R. J. J. J.
1

razonablemente las reiteración de esa libertad amparada en el ejercicio legítimo del derecho a la presunción de inocencia, a acceder a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica.


Luego de sintetizar la actuación procesal vinculada inescindiblemente a los cómputos del plazo legal para el otorgamiento de la libertad deprecada y recordar que el término de los seis (6) meses que otorga la norma del numeral 5° del artículo 365 para restablecer la libertad del detenido preventivamente, se amplía a otros seis (6) meses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio de la Ley 600 del año 2000 por tratarse de una conducta punible de conocimiento de la justicia especializada y que superado ese año luego de la ejecutoria de la formulación de la acusación debe otorgarse la libertad provisional, estima que a la fecha ese término ha sido ampliamente superado considerando que tal ejecutoria operó desde el 9 de diciembre del año 2013, descontando eso sí, lo admite "*En ejercicio del Principio de Lealtad Procesal*" el tiempo que la Sala debió emplear para resolver las cuatro (4) recusaciones formuladas contra ella por la defensa, que suma 238 días, lo que arroja un guarismo de 19 meses y 3 días de tiempo efectivo para el cómputo de los términos.



Aduce que, como quiera que frente a los argumentos esbozados por la Sala en las decisiones mediante las cuales le negó a la acusada la libertad provisional deprecada por su asistente letrado en anterior oportunidad, según los cuales la actividad defensiva desplegada por la procesada y su abogado si bien era profusa y sin cortapisas, había sido legítima, *“no existe en este momento una justificación que permita seguirle atribuyendo a la defensa en forma negativa sus propias actuaciones.”*


Demanda de la Sala concreción *“en las actuaciones de la defensa que le permitan dentro de la Constitución, la Ley, y la Carta Americana de los Derechos Humanos, excluir ciertos tiempos a la defensa que deban de imputársele por no corresponder al ejercicio legítimo de sus derechos”,* y que si la Corte considera que no se encuentra demostrada la causal alegada al postularse la libertad *“deberá señalar los actos procesales y los tiempos que deben ser excluidos, pero de ninguna manera de forma general y abstracta, porque así terminaría poniendo en riesgo mi Derecho a un debido proceso”*

Le informa a la Corte que contra las precedentes decisiones de la Sala que le negaron la solicitud de libertad anteriormente deprecada, su defensor interpuso una acción de tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que fue negada por ésta y en segunda instancia por la Sala Laboral de la misma Corporación y que llegado el


Página | 31

caso a la Corte Constitucional para su revisión, ésta no fue seleccionada, como tampoco accedió a las solicitudes de insistencia presentadas por el Defensor del Pueblo (e) y el Magistrado Jorge Pretelt.

En forma problemáticamente tardía dados los términos con que cuenta la Sala para resolver la solicitud de la que se ocupa, la representante del Ministerio Público allegó el día de ayer hacia las 14:26 horas, un memorial en el cual coadyuva la solicitud de libertad provisional planteada por la acusada, a través del cual y luego de hacer la salvedad de que no realizará *"en este momento una análisis de la prueba allegada durante la etapa de la instrucción, ni si ha variado o no la firmeza de las probanzas que sirvieron de soporte a la medida de aseguramiento, pues la petición no se sustentará en cuestionar la solidez de dichas probanzas, sino en un análisis de mantener la medida y de la legalidad y su justicia de su prolongación"*, pretende plantear una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, al margen del objeto del presente debate, tema sustancialmente diferente al que enmarca la competencia de la Sala en esta ocasión y que atenta contra la presunción de acierto y legalidad contenida en Autos del 9 de diciembre de 2013, 27 de enero, 6 de febrero, 20 de junio y 8 de septiembre del año 2014, por los cuales la Sala evaluó el mérito de la medida de aseguramiento impuesta a la acusada PIEDAD ZUCCARDI, a menos que se emprenda un ejercicio de valoración probatoria al


Página 4 | 31

que de manera consciente y voluntaria ha renunciado la representante de la Procuraduría - para deprecar tal revocatoria ajustándose a los términos del artículo 363 del estatuto procesal del año 2000 que impone la carga de demostrar una prueba sobreviniente, y ello, se aclara, siempre que la actuación transite por la etapa de instrucción.

En tales condiciones, la Sala no se pronunciará en torno a la coadyuvancia presentada por el Ministerio Público.

Consideraciones de la Sala:

Como bien lo ha dicho la Sala Penal, la libertad provisional ha sido elevada por el legislador a un derecho y no un simple beneficio, en razón a que el procesado no tiene por qué sufrir la prolongación indeterminada de la privación de la libertad, aserto que consonantemente la Ley 600 de 2000 ha replicado al disponer en el artículo 15 transitorio que *"En los procesos que conocen los jueces penales de circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de este Código se duplicarán"*.

En tal sentido el Juez, al resolver la solicitud de libertad provisional y encontrar que objetivamente los términos para celebrar la audiencia pública están excedidos, debe proceder a

examinar, de acuerdo con el artículo 354 numeral 5° inciso 2°, las razones por las cuales esos plazos se superaron y si obedecen a circunstancias justas o razonables, o a causas atribuibles al sindicado o su defensor.

Si encuentra que por circunstancia atendible para el Juez pero no imputable a la parte se ha suspendido el término para iniciar la audiencia pública, se deberá restablecer la libertad del procesado o, deberá negarla, si el vencimiento de los términos es atribuible al sindicado o su defensor.

Lo anterior implica que la libertad provisional por vencimiento de términos no es un derecho que surja de manera automática por el transcurso del tiempo¹, sino que es una consecuencia derivada de la prolongación irrazonable del término para adelantar la audiencia pública,² que se ve comprometido cuando por ejemplo la defensa solicita reiterados aplazamientos de la audiencia preparatoria de forma tal que la fluidez de la actuación procesal queda sometida a su capricho en

¹ "La impugnante sugiere como suficiente motivo legal para el otorgamiento de la libertad provisional solicitada el hecho de haberse superado los seis meses después de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiese terminado la audiencia pública. Empero, este argumento no se ciñe a la previsión legal cuya aplicación se invoca, por cuanto que **no es suficiente el sólo transcurso del término mencionado para que proceda la libertad impetrada**. Es indispensable, además, establecer la causa de la demora en cuestión." (CSJ, AP, febrero 26 de 2002, Rad. 17894)

² "Dentro de este marco normativo, es palmar que **esta causal de libertad es viable cuando la audiencia pública no se haya realizado por causas atribuibles a la administración de justicia**, en virtud a que con ello se extendería de manera injustificada la privación de la libertad del procesado; pero será improcedente si el motivo tiene su fuente en el proceder del acusado o su defensor." (CSJ, AP febrero 26 de 2001, Rad. 17.703).

la medida en que sus efectos se comunican a los siguientes actos procesales:

“Se dirá, como en efecto lo sugiere el accionante, que desde el 30 de noviembre de 2009-fecha en la cual tuvo lugar la audiencia preparatoria hasta el 21 de enero del año que avanza, cuando, una vez más, el defensor pidió la prórroga de la fecha para dar inicio al juicio oral-no concurrió maniobra dilatoria alguna, pues en ese lapso no se formuló solicitud de aplazamiento y que, en consecuencia, el rango de tiempo comprendido entre esas dos fechas ha de contabilizarse para efectos del término de que trata el artículo 317-5 de la Ley 906 de 2004. No obstante, una tal interpretación es inadmisibles, pues lo cierto es que desde el primero de octubre del año anterior-y de forma ininterrumpida hasta al menos el 12 de mayo del año que avanza-la fluidez de la actuación procesal ha estado por completo sometida al capricho del apoderado del enjuiciado, quien a través de las indiscriminadas, sucesivas y sistemáticas peticiones de aplazamiento ha pretendido superar los términos reseñados en el citado artículo 317-5 del estatuto que rige el proceso,...En otras palabras, si a través de la reiterada petición de aplazamientos, el interviniente en representación del procesado logró que-de manera injustificada el trámite procesal en la etapa de la causa llegara hasta el 30 de noviembre de 2009 con apenas el trámite de la audiencia preparatoria cumplido, naturalmente el inicio de la audiencia pública solamente se realizara a comienzos de enero de 2010, tras la vacancia judicial,... lo cierto es que entre esas dos fechas aún se mantenían los efectos de las continuas maniobras dilatorias desplegadas desde el 1º de octubre del año anterior, lo que-insiste el Despacho-conduce a afirmar que la dilación

*injustificada promovida por el defensor ha sido constante y permanente desde el primero de octubre del año anterior.”.*³

Raciocinio que en pretéritas oportunidades había captado la atención de la Sala al advertir que:

*“También habrá de considerarse cómo un aplazamiento injustificado repercute en toda la planificación preordenada por los Juzgados, introduce distractivos en la gestión y origina una distorsión en cadena que a veces se convierte en causa futura de sucesivos retardos.”.*⁴

En esa misma línea, ha encontrado la Sala que las pruebas impertinentes o inconducentes solicitadas por la defensa suelen desconocer el principio de lealtad procesal e impedir la concesión del beneficio de libertad provisional:

“1 Las pruebas que han de solicitarse en una actuación deben ser pertinentes, conducentes, eficaces, y quien no obra así al reclamar su práctica, no solamente está actuando de manera contraria a lo dispuesto por el art. 251 del C.P.P. sino que además desconoce uno de los deberes procesales que influye fundamentalmente en la ejecución oportuna de los actos procesales: la lealtad.

(...)

2 Las peticiones de quienes ahora reclaman la libertad provisional, se repite, revelan una infracción al principio de la lealtad, norma rectora consagrada en el artículo 18 del

³ CSJ, AP abril 28 de 2010, Rad. 34044.

⁴ CSJ, AP Marzo 21 del 2000, Rad. 16981.

Código de Procedimiento Penal, lo que impide la concesión del beneficio de la libertad provisional.

*En situaciones como las que ahora se examina, la excarcelación se hace improcedente, porque las razones por las cuales la audiencia pública no se ha realizado no obedecen a criterios arbitrarios, o a una indebida actuación del operador de la justicia, por el contrario, el Tribunal ha actuado conforme se lo imponen sus deberes legales y constitucionales, y más bien las reclamaciones torticeras que en materia probatoria presentaron quienes aspiran a la libertad han sido determinantes en el retardo del debate oral, como acaba de precisarse en los párrafos anteriores.”.*⁵

Precisando así mismo esta Colegiatura, que aún se trate de pruebas conducentes y pertinentes, la oportunidad procesal en que se demande su recaudo, conlleva la carga de soportar la incidencia que ello tenga en la duración del proceso, como cuando en el término de preparación de la audiencia, el debate oral se suspende para proveer sobre las pruebas solicitadas por la defensa como parte de su estrategia:

“Un análisis del trámite adelantado en el juzgamiento, permite sostener que la argumentación del Tribunal merece la confirmación de la Sala, en cuanto que las causas de suspensión de la audiencia pública están basadas en criterios de razonabilidad, adicionando lo que la Sala ha sostenido en reciente pronunciamiento (Auto 5-12-00) con ponencia de quien hoy cumple el mismo cometido:

⁵ CSJ, AP Enero 16 de 2001, Rad. 17894.

" ...Si bien la ley permite al procesado o su defensor durante las oportunidades legalmente previstas demandar el recaudo de aquellas pruebas que reúnan los presupuestos de conducencia y pertinencia, y establece que cuando esto suceda el juzgador está en la obligación de proveer su práctica, de todos modos la escogencia de la oportunidad para hacer uso del derecho, conlleva necesariamente la carga de soportar la incidencia que ello tenga en la duración del proceso o los intereses que defiende, de manera que sea que la prueba pedida se decrete o se rechace por el órgano jurisdicente, en una y otra eventualidad la parte que a través del pedido estimula el pronunciamiento judicial, asume las consecuencias derivadas de su actuación, las que dependen no solamente del sentido en que se expida la decisión que provoca, sino de la oportunidad y términos en que se eleve la solicitud."

En el presente asunto no podrá imputarse dilación injustificada del trámite por parte del órgano jurisdicente, como quiera que la estrategia de la defensa obligaba al Tribunal a suspender el debate oral para la práctica de las pruebas solicitadas por éste, en el término de la preparación de audiencia, garantizando de esta manera, el derecho de defensa y el principio de la investigación integral." 6

Concluyentemente ha sostenido la Sala que mientras la dilación del proceso no sea imputable al operador judicial, deben el procesado y su defensor asumir las consecuencias que se derivan de cualquiera de las peticiones por éstos impetradas, sea que prosperen o se rechacen, pues "inexorablemente cada una de dichas actuaciones implica la prolongación del trámite por períodos aisladamente

⁶ CSJ, AP enero 31 de 2001, Rad. 18052.


Página 10 | 31

considerados y perfectamente individualizados que en el contexto del proceso pueden repercutirle negativamente por dar lugar a superar los términos máximos legalmente establecidos no solo para la configuración de un motivo liberatorio sino para el adelantamiento oportuno de las etapas que componen el trámite,...”, ⁷ enlistadas en esas actividades de la defensa “*provocar con o sin razón pronunciamientos judiciales y posteriormente ejercer el derecho de controvertirlos; promover colisiones de competencias, o recusar al funcionario judicial; solicitar nulidades inexistentes; demandar la expedición de copias de lo actuado; pedir la postergación de diligencias o la ampliación de términos; pretender la libertad del reo con o sin fundamento; o propiciar cualquier otra clase de incidente de similares características...*”. ⁸

Posición que la Sala reiteró en decisión más reciente al concluir que la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, comporta la carga de correr con la dilación “*en tanto la parte que los utiliza sabe de los trámites propios de notificación y traslado, el envío del expediente, su reparto y sometimiento a turnos.*”,⁹ debiendo acotar en este punto la Sala que si bien en los procesos penales de única instancia que ante esta Corporación se adelantan, no hay envío del expediente al superior, no por ello el trámite se simplifica, pues ante el Juez colegiado se surten otros – proyecto, reparto, discusión en Sala y aprobación – que comprometen parte del tiempo con

⁷ CSJ, AP diciembre 16 de 2002, Rad. 17089

⁸ *Ibíd*

⁹ CSJ, AP febrero 13 de 2013, Rad. 40660.



el que se cuenta para dinamizar e impulsar la actuación procesal.

En el caso sometido a consideración de la Sala debe hacerse una sinopsis de las principales actuaciones que se surtieron luego de la ejecutoria de la ACUSACIÓN que se causó el día 9 de diciembre de 2013, a partir de las cuales se absolverán las pretensiones de la acusada:

Reseña de la actuación:

1.- Auto del 9 de diciembre de 2013, folios 105-114 del cuaderno 13: Resuelve solicitud de REVOCATORIA de medida de aseguramiento, presentada el 6 de diciembre de 2013 luego de proferida la ACUSACIÓN. Decisión que **fue recurrida en FORMA DUAL** por la defensa técnica y su representada en memoriales del 18 y 19 de diciembre como consta a folios 168-174 y 202-220 del cuaderno 13, recursos que fueron resueltos por auto **del 17 de enero de 2014** visible a folios 262-272 del cuaderno 13, NO REPONIENDO la decisión mediante la cual se dispuso mantener la medida de aseguramiento. **Decisión que nuevamente es objeto del recurso de reposición** según memorial suscrito por la aforada el 27 de enero visible a folios 187-197 del cuaderno 16, siendo resuelto por auto **del 6 de febrero de 2014** (folios 2-11 del cuaderno 17). En el acto de comunicación de esta última

decisión la aforada deja constancia de no estar de acuerdo con la decisión.

En el ínterin, la Sala debió ocuparse también de resolver:

- 2 Memoriales del 18 de noviembre de 2013 (folio 133 y 135 del cuaderno 12); memorial del 28 de noviembre de 2013 (folio 206 del cuaderno 12); memorial del 29 de noviembre de 2013 (folio 179 del cuaderno 12): por Auto del 16 de diciembre de 2013, se da respuesta.

- Memorial del 19 de diciembre de 2013: el apoderado solicita prórroga del traslado del artículo 400, según consta a folios 221-223 del cuaderno 13, solicitud que es atendida por auto del 22 de enero de 2014 (folios 273-277 del cuaderno 13) **el cual es impugnado por la defensa** el 27 de enero de 2014 según memorial visible a folios 200-212 del cuaderno 15, con 75 folios anexos, siendo resuelta la impugnación por auto del 6 de febrero de 2014 obrante a folios 2-11 del cuaderno 17.

2.- 14 de febrero de 2014: apoderado solicita la SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, en memorial

Rafael
Página 13 | 31

que obra a folios 24-45 del cuaderno 17; la Sala resuelve por auto del 24 de febrero de 2014, no acceder a la sustitución deprecada, el cual obra a folios 84-96 del cuaderno 17, **decisión que es recurrida por la aforada y su apoderado sustentando este último** el día 4 de marzo de 2014 en memorial y anexos que obra a folios 112-198 del cuaderno 17, siendo resuelta por la Sala en auto del **27 de marzo de 2014**, como consta a folios 260-272 del cuaderno 17.

Durante ese lapso, también se resolvieron las siguientes solicitudes:

- Memorial del apoderado del 13 de marzo de 2014 reiterando se le haga entrega del material producto de las interceptaciones, visible a folios 213-217 del cuaderno 17, petición que es absuelta por auto del 26 de marzo de 2014 (folios 239-241 del cuaderno 17) en el que se le informa: *“Como quiera que reiteradas solicitudes al respecto ha formulado la defensa, a las que la Sala ha dado cabal respuesta, estese a lo dispuesto en ellas...”*

3.- El 27 de marzo de 2014 el apoderado interpone recurso de reposición contra el Auto del 17 de marzo de 2014 (folio 219 del cuaderno 17), que fijó como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el día 30 de abril de 2014; **la**

Sala decide por auto del 23 de abril de 2014 RECHAZAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE, como consta a folios 1-6 del cuaderno 18; a folios 17-18 del cuaderno 18, el apoderado urge a la Sala para que se resuelva el recurso, en memorial del 22 de abril de 2014.

4.- El 22 de abril de 2014: el apoderado solicita, en relación con los contenidos de las interceptaciones ordenadas, la entrega de *“los contenedores donde reposan los diferentes elementos físicos materia de prueba, con el fin de poder verificar la cadena de custodia...”*, según memorial visible a folio 19 del cuaderno 18, lo cual reitera el 9 de junio de 2014, peticiones que son respondidas por auto del **10 de junio de 2014** que reposa a folios 150-151 del cuaderno 18, en donde se le informa al memorialista que: *“...dados los términos de esta inusual pretensión en la que se presupone la existencia de un “contenedor” cuyo concepto es extraño a la práctica del embalaje de los audios de interceptación que son depositados en un sobre de manila, por Secretaría infórmesele al profesional esta circunstancia que imposibilita atender su requerimiento.”*

5.- El 29 de abril de 2014, la defensa presenta la **primera recusación** contra los Magistrados que integran la Sala Penal, (folios 24-38 del cuaderno 18), la cual es resuelta el 19 de junio de 2014 (folios 243-251 del cuaderno 18). **Dicha recusación es propuesta un día antes del término fijado para la**

celebración de la audiencia preparatoria. Por Auto del 26 de junio de 2014 (folio 277 del cuaderno 18) se fija fecha para la reanudación de la audiencia preparatoria: **para el 8 de julio de 2014.**

6.- El 18 de junio de 2014, **estando aún suspendida la actuación por causa de la recusación**, el apoderado de la acusada presenta una **segunda solicitud** de REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (folios 177-198 del cuaderno 18 y anexos a folios 199-241 del mismo), la cual es resuelta en auto del 20 de junio de 2014 (folios 264-269 del cuaderno 18) ordenando mantener la medida de aseguramiento por considerar INOPORTUNA la solicitud, decisión que es **recurrida en memorial del 2 de julio de 2014** visible a folios 1-19 del cuaderno 19 y resuelta por **auto del 8 de septiembre de 2014** visible a folios 285-296 del cuaderno 19.

- Mientras el anterior trámite transcurre, en forma paralela la defensa radica otra solicitud el 24 de junio de 2014 (folio 287 cuaderno 18), la cual es resuelta por auto del 26 de junio de 2014 (folio 291 cuaderno 18).

7.- El 7 de julio de 2014, **un día antes de reanudarse la audiencia preparatoria** que se encontraba suspendida por causa de la anterior recusación, el apoderado presenta una **segunda**

recusación contra la Sala (folios 29-75 del cuaderno 19), que es atendida por Auto del 1° de agosto de 2014 (folios 172-189 del cuaderno 19), en el que se consigna: *“Por último, como de la actuación del defensor se muestran posibles actos desleales en el ejercicio debido de la profesión, por las múltiples trabas, incidentes sin fundamento, y mutilación de afirmaciones de la Sala, se compulsará copias contra el letrado...pues tal como lo sostuvieron los Honorables Magistrados en el auto del 9 de julio de 2014 cuando rechazaron por improcedente la segunda recusación, a la luz del Código Disciplinario del Abogado, el profesional del derecho que aquí actúa podría estar incurso en la falta consagrada en el numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.”* **Concluido el incidente de recusación la Sala, por auto del 6 de agosto de 2014, fija para el día 12 de agosto la reanudación de la audiencia preparatoria.**

8.- El 11 de agosto de 2014 **la acusada solicita APLAZAMIENTO de la audiencia PREPARATORIA (1)** aduciendo que sólo hasta el 11 de agosto fue citada a la misma, memorial visible a folio 225 del cuaderno 19, el cual es coadyuvado por un colectivo de abogados en memorial visible a folios 227-229 del cuaderno 19.

9.- El 12 de agosto de 2014 la Sala niega la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA PREPARATORIA, considerando que la defensa formuló con antelación dos RECUSACIONES que

originaron el aplazamiento en dos oportunidades. (folios 236-239 del cuaderno 19).

10. Fijada en audiencia pública del 12 de agosto de 2015 nueva fecha para continuar la audiencia el 21 de agosto siguiente, la defensa **nuevamente solicita aplazamiento (2)** manifestando tener programada audiencia con preso, el Presidente de la audiencia lo instó a que compareciera la SUPLENTE, pero la defensa no aceptó dada la COMPLEJIDAD DEL TEMA y en consecuencia se señaló nueva fecha para el lunes 22 de septiembre de 2014 a partir de las 08:30 am.

11.- El 22 de septiembre de 2014 **se declara en receso la audiencia preparatoria por solicitud de la defensa** (folios 26-27 del cuaderno 20) y por lo avanzado de la hora se fija para su continuación el lunes 29 de septiembre a las 02:30 pm para que continúe sustentando los recursos contra la decisión que negó nulidades y algunas pruebas. Por auto del 29 de septiembre de 2014 **se reprograma la audiencia preparatoria para el 11 de noviembre.**

12.- El 10 de noviembre de 2014 (folios 46-62 del cuaderno 21), la acusada formula una **tercera recusación** contra los Magistrados de la Sala Penal, **faltando un día para la celebración de la audiencia preparatoria.** Por Auto del 24 de febrero de 2015, la Sala de Conjuces resuelve la

recusación, declarándola infundada (folios 7-19 del cuaderno 22).

- Paralelamente a este trámite, el 19 de diciembre de 2014, estando SUSPENDIDA la actuación procesal por causa de una tercera recusación planteada por la aforada, el defensor presenta solicitud de NULIDAD SOBREVINIENTE Y PETICIÓN DE PRUEBAS, al margen de la oportunidad procesal que se tuvo para plantearlas en el traslado del artículo 400, folios 206-256 del cuaderno 21.

13.- El 9 de febrero y el 13 de abril de 2015 la defensa realiza solicitudes relacionadas con pruebas y requiere a la Sala para que se le entregue copia de audio aportado en informe de Policía Judicial y declaraciones trasladadas del postulado SALVATORE MANCUSO, folios 127-128 del cuaderno 22; la sala responde tales solicitudes en auto del 16 de junio de 2015, visible a folios 167-170 del cuaderno 22, negando las mismas por estar precluida la oportunidad para solicitar pruebas en el juicio. **En memorial del 25 de junio de 2015 el defensor impugna el proveído** (folios 188-193 del cuaderno 22) y por Auto del 27 de julio del 2015 (visible a folios 19-20 del cuaderno 23) se rechaza el recurso por improcedente.



14.- El 9 de junio de 2015 la defensa solicita **aplazamiento de la audiencia preparatoria (3)** prevista para el 11 de junio (en memorial visible a folio 154 del cuaderno 22), por tener fijada con antelación otra diligencia judicial. Por Auto del 10 de junio de 2015 la Sala suspende a solicitud de la defensa la audiencia preparatoria y la convoca para el **16 de junio** siguiente, considerando que hasta la fecha no se había surtido la designación de apoderado suplente ante la renuncia de éste el día 27 de enero (folios 157-158 del cuaderno 22).

15.- El 23 de junio de 2015 el apoderado de la acusada solicita su LIBERTAD PROVISIONAL (memorial visible a folios 178-198 del cuaderno 22), solicitud que es resuelta por auto del 26 de junio de 2015 (folios 195-231 del cuaderno 22); **el 6 de julio siguiente se impugna la anterior decisión** (folios 239-270 del cuaderno 22) y el 15 de julio de 2015 se decide el recurso (folios 276-292 del cuaderno 22).

16.- El 7 de septiembre de 2015 la defensa solicita el **aplazamiento de la audiencia preparatoria (4)** prevista para ese mismo día por auto del 21 de agosto de 2015 (visible a folio 111 del cuaderno 23). Por Auto del 7 de septiembre de 2015 la Sala **reprograma la audiencia para el 22 de septiembre de 2015** y por Auto de esta última fecha se pospone para el 28 de septiembre de 2015.

Paralelamente la Sala debe resolver las siguientes solicitudes:

- Memorial del 18 de septiembre de 2015 por el cual la aforada allega pruebas (al margen del término del artículo 400 de la Ley 600 del año 2000).

- El 28 de septiembre de 2015, día previsto para la reanudación de la audiencia preparatoria, la defensa solicita unas pruebas que denomina sobrevinientes, las cuales son resueltas en la sesión de audiencia preparatoria del 18 de enero del 2016.

17.- El 28 de septiembre de 2015 el defensor **solicita el aplazamiento de la audiencia preparatoria (5)** prevista para ese día; la Sala se ve precisada a suspenderla fijando nueva fecha para el día **13 de octubre de 2015**.

18.- El 14 de octubre de 2015 el defensor **pide nuevamente aplazamiento de la audiencia (6)**, y por Auto del 14 de octubre la Sala niega el aplazamiento, pero como quiera que el defensor no concurre a la vista pública, se posterga para el **19 de octubre de 2015**.



19.- El 16 de octubre de 2015 la defensa presenta una **cuarta recusación** contra los miembros de la Sala, la cual es decidida por Auto del 15 de diciembre declarándola infundada. El 18 de diciembre se fija como fecha para la continuación de la audiencia preparatoria el día **18 de enero del año 2016**.

20.- **El 18 de enero del 2016 el apoderado impugna** el Auto de esa misma fecha que le negó las pruebas sobrevinientes deprecadas (recurso que no se vincula a los resultados de la audiencia preparatoria). **Hasta la fecha no se ha resuelto el recurso, está en estudio para presentar proyecto a consideración de la Sala.**

21.- El 1º de marzo del año 2016, día fijado para la continuación de la audiencia preparatoria, la acusada presenta **recurso de reposición -por puntos nuevos**, afirma - contra el auto del 18 de enero del mismo año que resolvió los recursos de reposición contra la decisión que negó las nulidades y algunas pruebas solicitadas en el traslado del artículo 400. **Hasta la fecha no se ha decidido la solicitud, está en estudio para presentar proyecto a consideración de la Sala.**

Desde esa fecha, la defensa ha solicitado dos aplazamientos: el día 18 de marzo de 2016, disponiendo la Sala como nueva fecha el 29 de

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'R. Zuccardi' or similar. The stamp is partially obscured by the signature.

marzo de 2016; y el 28 de marzo de 2016 se dispone nuevamente su aplazamiento.

De acuerdo con lo anterior se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la ACUSACIÓN, la defensa ha presentado: 2 solicitudes de revocatoria de la medida de aseguramiento incoadas los días 6 de diciembre de 2013 y 18 de junio de 2014, esta última generó un trámite que abarcó desde el 18 de junio de 2014 al 8 de septiembre de la misma anualidad, en cuyo ínterin se resolvieron dos incidentes de recusación; una solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el día 14 de febrero de 2014; 2 solicitudes de libertad provisional los días 23 de junio de 2015 y 4 de abril de 2016 (esta última, la que se está decidiendo en este momento); **11 recursos de reposición, algunas veces de forma dual por la defensa técnica y la acusada**, en su mayoría declarados infundados o improcedentes; 9 solicitudes de pruebas y algunas nulidades planteadas por fuera del término previsto en el artículo 400; 4 recusaciones declaradas infundadas e incluso una de ellas dio origen a que la Sala compulsara copias en contra del apoderado de la ex Senadora ZUCCARDI; memoriales radicados estando suspendido el trámite por causa de una recusación, como sucedió con el del 19 de diciembre de 2014 en el que el defensor plantea una nulidad sobreviniente y peticiona pruebas, al margen de la oportunidad

procesal que se tuvo para proponerlas en el traslado del artículo 400; 8 solicitudes de aplazamiento de la audiencia preparatoria.

En punto a la falta de fundamento de las actuaciones adelantadas por la defensa con posterioridad a la ejecutoria de la ACUSACIÓN, la evidencia muestra que la defensa radicó un día antes de las fechas dispuestas por la Sala para la celebración de la audiencia preparatoria, sendas RECUSACIONES contra la mayoría de los miembros de la Sala; además, debe recordarse que la primera y tercera fecha que la Sala fijó para la celebración de la audiencia preparatoria, fue recurrida, la primera, y solicitado su aplazamiento, la tercera, y ello, aunado a las dos recusaciones que impidieron la celebración de la misma en las dos primeras fechas fijadas, arroja como resultado un inocultable ánimo “distractor” de la defensa que ha impedido la celebración del juicio oral.

Otro tanto sucedió con la continuación de la audiencia que se aplazó el 12 de agosto para el día 21 del mismo mes la cual fue pospuesta para el 22 de septiembre de 2014 a solicitud de la defensa quien no aceptó su reemplazo por la apoderada suplente alegando la complejidad del caso, y llegado el 22 de septiembre, solicitó tiempo extra para continuar con la extensa sustentación de los recursos contra la decisión que resolvió sobre

nulidades y pruebas, aunque fue necesario suspender la audiencia por lo avanzado de la hora, fijándose para su continuación el 29 de septiembre a las 02:30 pm, la cual no se realizó a solicitud del defensor quien allegó incapacidad médica de la aforada PIEDAD ZUCCARDI, fijándose como nueva fecha el 11 de noviembre a las 2:30 pm, la cual debió ser también suspendida por causa de una TERCERA RECUSACIÓN presentada por la aforada un día antes de la fecha fijada para su realización.

Resuelta la recusación el 24 de febrero de 2015, se fija fecha para su continuación el 10 de marzo siguiente, la cual es suspendida, esta vez por causas imputables a la carga laboral de la Sala Penal, hasta nueva fecha que se dispuso posteriormente para el día 11 de junio, ocasión en la que el apoderado solicitó su aplazamiento por tener fijada con antelación otra diligencia judicial y por auto del 10 de junio de 2015 se suspende una vez más la reanudación de la audiencia fijándose su continuación para el 16 de junio, atendiendo al imponderable consistente en que la defensa no había designado apoderado suplente.

En un lapso que no superó el mes y ocho días, la defensa solicitó 3 aplazamientos de la audiencia preparatoria, los días 7 y 28 de septiembre de 2015 y el 15 de octubre de la misma anualidad, petición esta última que le fue negada por Auto del 14 de

octubre de 2015 (visible a folios 227-228 del C.24), a pesar de lo cual el defensor no compareció a la convocatoria realizada por la Sala, situación que originó una constancia en el Acta de la audiencia: *“Una vez declarada abierta la sesión y dado que no asiste el defensor de confianza de la procesada, se informa por la Secretaría que siendo convocado oportunamente el mismo para la diligencia, presentó hasta el día anterior a las 4:45 p.m. un escrito solicitando aplazamiento de la misma, ante lo cual se emitió un auto negando dicha petición, el que no ha sido posible comunicarle al profesional del derecho debido a que ha mantenido apagado su celular único medio de contacto aportado por éste”* consignándose en ella lo expresado por el Presidente de la Audiencia: *“...lo prudente que debió haberse hecho por parte del defensor fue esperar la respuesta de la Corte...En ese orden de ideas, por cuanto no se encuentra presente el defensor, la Sala ordenará la suspensión de la presente audiencia para continuarla el próximo lunes diecinueve 19 de octubre a las cuatro y treinta (4:30 p.m.)”*, sesión que no pudo realizarse esta vez por causa de una cuarta recusación que presentó el apoderado de la acusada en memorial del 16 de octubre de 2015, contra todos los Magistrados que integran la Sala Penal, exceptuando al doctor MALO FERNANDEZ quien se encuentra impedido.

Y continuando con esta conducta procesal que evidencia la intención de no permitir la culminación de la audiencia preparatoria para dar curso a la audiencia pública, hay que recordar que el 29 de enero de 2016 el defensor pidió un plazo

considerable para la reprogramación de la audiencia preparatoria con el argumento de reestructurar la defensa, a lo que la Sala le respondió en auto del 10 de febrero de 2016 que: *“la pretensión del apoderado no puede acogerse favorablemente porque con ello se afecta de manera injustificada el principio rector de la celeridad procesal”*, ello considerando que ese tiempo extra solicitado no se avenía a ninguna razón plausible por cuanto la decisión que motivaba esa exótica petición era la que resolvía *“los recursos de reposición impetrados por los sujetos procesales contra el auto que negó las nulidades y algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales en el traslado del artículo 400, debe decirse que, nada hay en ella que contenga puntos nuevos o sobrevinientes que puedan sorprender la labor de la defensa hasta el punto de modificar las bases de su esquema defensivo, pues los asuntos allí resueltos se plantearon con antelación por el apoderado y su prohijada en dos oportunidades, cuando propusieron las nulidades y solicitaron las pruebas y luego al momento de oponerse a las decisiones que consideraron, no favorecieron sus intereses. **Por lo demás, pretender ampliar o extender el plazo para la convocatoria de la audiencia pública** con el argumento de que la providencia que resolvió unos recursos afectó la estrategia defensiva, no solo atenta contra el principio de preclusión de las etapas procesales, sino que sugiere que la misma se estructuró contando de antemano con una decisión judicial que la favoreciera, convicción que resulta inaceptable en la praxis judicial pues no se puede anticipar cómo arbitrarán un asunto las autoridades hasta tanto se adopte la decisión y se notifique a los interesados.”*



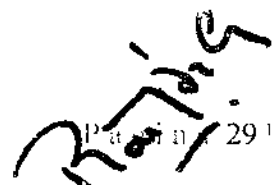
En punto a las múltiples solicitudes incoadas por la defensa para lograr el aplazamiento de la audiencia preparatoria, sustentadas en la necesidad de asistir a otras diligencias judiciales programadas con antelación, resulta cuestionable que el apoderado principal no haya procedido a designar el (la) apoderado (a) suplente que lo reemplace en éstas o en las audiencias dispuestas por la Sala, pese a que en auto del 10 de junio de 2015 (visible a folios 157-159 del c.22) esta Colegiatura se vio precisada a suspender la audiencia programada para el 11 de junio de 2015, observando que ante la renuncia de la apoderada suplente desde el 27 de enero de esa anualidad, no se había surtido su reemplazo, lo que hacía necesario la reprogramación de la fecha, situación que se ha reproducido en otras tantas solicitudes de aplazamiento.

En estas condiciones se tiene claro que si bien es cierto a la fecha han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días desde el momento en que quedó ejecutoriada la ACUSACIÓN, superándose el plazo legal de un año que consagra el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 15 ídem, contado a partir de tal ejecutoria, para celebrar la audiencia pública, que de no ser posible daría lugar a la libertad de la procesada, también es cierto que a este guarismo le debe ser descontado el tiempo **transcurrido durante**

el trámite de los diferentes recursos, nulidades, revocatorias de la medida de aseguramiento y recusaciones que fueron negadas por falta de fundamento legal y en condiciones que traducen dilaciones en los términos para adelantar la audiencia pública, incluyendo en ese cómputo las plurales solicitudes de aplazamiento de audiencias.

El cómputo de los términos, con base en las premisas señaladas en los acápites anteriores, estimando las conductas dilatorias y los actos procesales que no fue posible ejecutar como consecuencia de aquellos, llevan a la Sala a precisar que el número total de días transcurridos desde la ejecutoria de la resolución de acusación a la fecha, ha sido de ochocientos cincuenta y cuatro (854) días, de los cuales se descuentan cuatrocientos setenta y ocho (478) días que totalizan los comportamientos que impidieron la realización de la audiencia pública.

La diferencia que resulta entre el total de días transcurridos y el tiempo de dilación, equivale a trescientos setenta y seis (376) días, lo que significa que el término legal previsto en el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 del 2000 para el adelantamiento de la audiencia pública, se ha superado en once (11) días, cumpliéndose de esta manera el requisito que la Ley exige para concederle la libertad a la procesada por la causal invocada.


Piedad del Socorro Zuccardi de García 29/132

Para tales efectos, la acusada **PIEDAD ZUCCARDI** debe prestar una caución de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, o póliza judicial que garantice esa suma, y suscribir también la diligencia de compromiso prevista en el artículo 366 del estatuto procesal penal del año 2000.

Se librará la boleta de libertad y la autoridad penitenciaria sólo la podrá cumplir si la acusada no está siendo requerida por otra autoridad judicial.

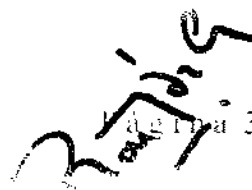
Copia de esta providencia se remitirá a la Corte Constitucional para que forme parte del expediente de Tutela No. T-5.316.179.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la libertad provisional de la acusada **PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCÍA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Previo a ello deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones previstas en el artículo 368 de la Ley 600 del 2000 y constituir caución prendaria o póliza


Página 30 | 32

de garantía por valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordenará librar boleta de libertad a la autoridad penitenciaria con la salvedad consignada anteriormente.

CUARTO: Copia de esta providencia remítase a la Corte Constitucional para los efectos anotados.

Contra esta decisión procede recurso de reposición.

Notifíquese y Cómplase,



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER




JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

Impedido



EYDER PATIÑO CABRERA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria